

de los equipajes; pero no creemos necesario hacer mención especial de ellas, porque en lo general están de acuerdo con lo que se prescribe en el reglamento especial que rige entre nosotros. Sólo haremos mención, por el carácter de novedad que tiene, de lo dispuesto en uno de los artículos del reglamento italiano, según el cual, en los transportes por ferrocarril, si la pérdida parcial de los equipajes excede de las tres cuartas partes de su importe, el viajero puede considerarlo como si se hubiese perdido totalmente, dejando el resto á la compañía y consiguiendo de ésta la indemnización por entero.¹

La materia de que hemos hablado en la última parte de este capítulo, es muy basta, según lo indicamos al principio, sobre todo en la parte que se refiere á la responsabilidad de las empresas ferrocarrileras por daños causados á las personas á causa de defectos de la vía ó descuidos de los empleados, punto que ha dado materia á grandes discusiones, lo mismo que este otro: si los sufrimientos morales son susceptibles de tomarse en consideración para concederse una indemnización pecuniaria.

En una demanda puesta contra la compañía del Ferrocarril Central por el pago de \$30.000, como indemnización de los daños sufridos por un individuo en un descarrilamiento que ocurrió el 16 de Mayo de 1897, se sostuvo que debía tener aplicación el art. 2512 del Código Civil del Distrito Federal, que literalmente dice: «los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que la empresa no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputable.» En el citado documento se sostuvo con abundante copia de doctrinas y citas de sentencias de los tribunales extranjeros, que los dolores físicos y morales están también sujetos á indemnizaciones pecuniarias, siendo dignos de mencionarse algunos de los documentos que como anexos se acompañaron á dicha demanda.

Debemos, no obstante, confesar que nuestra Jurisprudencia aún no cuenta con suficiente número de ejecutorias que puedan servirnos de regla para fijar una doctrina, pues en la mayoría de los casos en que han ocurrido accidentes graves, con daño de las personas, éstas nada han reclamado, ó se han verificado arreglos privados que las empresas ferrocarrileras han cuidado de no hacer públicos para no dar ocasión á nuevas reclamaciones.

Es oportuno advertir, al terminar este capítulo, que en el ca-

¹ Sobre el transporte de los equipajes de los viajeros, véanse los artículos del 138 al 145 del reglamento vigente.

pítulo 12 de la ley de 29 de Abril de 1899 sobre ferrocarriles, se contiene la parte penal, en la que se fijan penas á los empleados y agentes de las compañías que cometan ciertas faltas, como cobrar mayores pasajes que los que fija la tarifa; y también, que las líneas de ferrocarriles que la misma ley considera como vías generales de comunicación, están sometidas á la jurisdicción federal, en lo que se refiere á la seguridad de las obras á que están obligadas las empresas y á faltas y delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.¹

CAPITULO III.

DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente capítulo, como continuación necesaria de la materia expuesta en el anterior, debíamos tratar del contrato de seguros de transportes terrestres, el cual es otro de los contratos auxiliares del comercio que se hace por vías terrestres ó fluviales. Pero como el Código de Comercio vigente, en el título VII de su libro II, trata del contrato de seguros en general y de sus varias especies, en lo particular, nos ha parecido conveniente, para no dividir esta materia, adoptar el método seguido por el Código, y bajo este concepto hablaremos en seguida, de los contratos de seguros en general, del seguro contra incendio, del seguro sobre la vida y del seguro de transportes terrestres y de las demás clases de seguros.

¹ *Del contrato de seguro en lo general.*—En el Derecho civil se reconoce una especie particular de contratos á los cuales se da el nombre de aleatorios, porque sus efectos dependen de un acontecimiento futuro é incierto, á lo menos en cuanto á la fecha de su realización, y que pueden asimilarse, por esta causa, á los juegos ó apuestas.

El art. 2701 del Código Civil del Distrito dice: que el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Entre estos contratos enumera el contrato de seguros, acerca del cual contiene disposiciones especiales que tendrán aplicación en el Derecho mercantil en cuanto no se opongan á las que acer-

¹ Frac. 8^a del art. 176 de la ley citada.

ca del mismo contrato se contienen en el Código de Comercio.

Nosotros sólo tomaremos del Código Civil la definición que da del contrato de seguros, diciendo que es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.¹

La importancia del contrato de seguros, cuando se considera el comercio como fenómeno económico, es tan notoria que no hay necesidad de que nos detengamos á demostrarla. «El hombre, dice un autor,² no ignora que en el curso de su vida pueden de improviso llover sobre él desgracias, las cuales, por una ú otra razón, empeoran su condición pecuniaria. Del mismo modo debe también, ó al menos debería, encontrar útil y oportuno librarse de la amenaza del peligro futuro, mediante un sacrificio presente de bastante menor entidad; adquiriendo también la seguridad de que, si el peligro efectivamente se realiza, las consecuencias podrán en todo ó en parte evitarse, y tal es en realidad el objeto del contrato de seguros.»

Este, considerado en su naturaleza jurídica, según el autor de quien hemos tomado las palabras anteriores, es un contrato de ejecución continua, bilateral, oneroso, personal, esto es, estipulado en consideración á quien asegura, y no un contrato accesorio que siga la suerte de la cosa asegurada. Tiene también carácter aleatorio, según expresa declaración del Código Civil. Sin embargo, conviene advertir que, cuando, como ocurre de ordinario, el seguro lo hace una compañía, de la totalidad de los contratos, celebrados, se obtiene el equilibrio de los riesgos, de modo que en su conjunto la industria ejercida por la compañía, no presenta mayores azares que los de otra especie de comercio; lo cual es más cierto en los seguros sobre la vida, en los que por medio del cálculo de probabilidades es dado á las compañías suprimir casi por completo el azar.

Según el mismo autor, el seguro es siempre un acto de comercio para el asegurador, ó sea, para la compañía aseguradora, puesto que de ordinario estos oficios los desempeña una compañía con el propósito del lucro, y constituyen para ella un ramo especial de comercio.

Así lo reconoce el Código de Comercio vigente, el cual, en su art. 392 dice: que los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, serán mercantiles, siempre que sean hechos por empresas que tengan este objeto.

¹ Art. 2705 del Código Civil.

² David Supino. Obra citada.

El contrato de seguros necesita para su validez ser consignado por escrito en un documento público ó privado, que se llama póliza, y que deben firmar los contratantes. En este documento se consignarán los pactos lícitos que se quieran añadir al contrato, el cual se regirá por ellos, y en su defecto, por las reglas contenidas en el Código de Comercio. Como es natural suponerlo, todas las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.¹

Esta deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Los nombres del asegurador y asegurado.
- II. El concepto en el cual se asegura.
- III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.
- IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de objetos.
- V. La cuota ó prima que se obliga á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.
- VI. La duración del seguro.
- VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.
- VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.
- IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.²

En el capítulo I del título VII del Código, que trata de los seguros en general, además de lo que hemos dicho acerca de la forma que la ley exige para la validez de este contrato, señala como motivo de nulidad del mismo las tres causas siguientes:

- I. La mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarlo.
- II. La inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.
- III. La omisión ú ocultación por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.³

¹ Arts. 394 y 396 del Código Civil.

² Art. 395 id.

³ Art. 393 id.

Conforme á los principios del Derecho civil, la nulidad sólo puede pedirse por la parte contratante que tenga interés en ello y que no haya dado lugar á que la nulidad pueda alegarse; y los efectos de ésta serán hacer que cada parte contratante quede libre de las obligaciones contraídas y recobre lo que hubiere dado, salvo siempre lo que sobre el particular se haya pactado en la póliza del seguro. Es común, á lo menos en las pólizas de seguros sobre la vida, que pasados cierto número de años, las compañías de seguros no puedan hacer valer los motivos de nulidad que pudieran tener, siempre que el asegurado haya cumplido con las obligaciones impuestas en la misma póliza.

2º *De los seguros contra incendio.*—Al tratar de esta materia, conviene fijar con exactitud quiénes pueden celebrar el contrato de seguros; sobre qué objetos debe recaer éste; y las obligaciones del asegurado y del asegurador respectivamente.

En cuanto al primer punto, claramente se comprende que en este contrato tienen que intervenir necesariamente dos personas: el asegurador y el asegurado. El asegurador puede ser una persona particular; pero lo común es que lo sea una sociedad ó asociación, porque una persona privada no podría celebrar más que unos pocos contratos de seguros, y no le convendría, probablemente, correr grandes riesgos para conseguir ganancias relativamente pequeñas. En cuanto al asegurado, el art. 2732 del Código Civil, aplicable á los seguros mercantiles como supletorio del Código de Comercio, dice que puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación. De aquí es que pueden asegurar una cosa, en primer lugar, el dueño de ella; después, los acreedores privilegiados é hipotecarios por los riesgos á que está expuesta la cosa que les está afecta; y finalmente, los que son responsables de la conservación de una cosa contra el peligro de tener que responder de ella: Pueden también los acreedores personales asegurarse contra la insolvencia del deudor, mas no contra los riesgos de las cosas que á éste pertenezcan; pero esta es una forma de seguros de que hablaremos después.

No hay inconveniente, según creemos, en que la persona á cuyo favor se contrate el seguro sea incierta, pues, según enseñan los autores, en el caso de gestión oficiosa podrá celebrarse el seguro por cuenta de quien corresponda, si se ignora quién es el dueño de ella.

Antes de hablar de las cosas que pueden ser objeto del seguro contra incendios, conviene advertir que una cosa asegurada puede ser materia de un segundo contrato. Así el que aseguró pri-

mero puede tener interés en asegurarse de los daños que ocurran á las cosas que él aseguró á otro: este segundo seguro no es del todo independiente del primero, mientras que éste, esto es, el primero, sí lo es de aquel.

De la misma suerte, una misma cosa puede ser objeto de dos contratos de seguros; pero acerca de este particular debe tenerse presente que el Código prohíbe que los efectos asegurados por todo su valor puedan serlo por segunda vez, mientras subsiste el primer seguro, excepto en el caso de que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.¹

El mismo Código dispone que si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización, á prorrata, de las sumas que aseguraron. El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado. En este caso, lo mismo que cuando se trata de un reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurado.²

Por lo que hace á las cosas que pueden ser materia de este contrato, el Código dice, que puede serlo todo objeto mueble ó inmueble expuesto á ser destruído ó deteriorado por el fuego. Respecto de los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y las circunstancias de dichos objetos.³

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio; y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

1 Art. 411 de id. No debe confundirse el reaseguro, que es el contrato por el cual el asegurado se asegura, á su vez entre los riesgos que corre, con un contrato de seguros hecho por el asegurado sobre la misma cosa.

2 Art. 412 id.

3 Arts. 398 y 399 id.

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.¹

La ley ha cuidado de determinar con claridad, para evitar dudas y dificultades, que el seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdida ó quebrantos.²

De la misma manera ha declarado que la garantía del asegurador sólo se extiende á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuren los objetos ó se estimaren los riesgos.³

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario.⁴

El asegurado tiene la obligación principal de pagar la prima que se haya convenido, la cual se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.⁵ Deberá también pagar las primas parciales en los plazos que se hubieren fijado. Si demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado; y si no hiciere uso de tal derecho se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de la firmas de la póliza.⁶

El asegurado tendrá también la obligación de dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresan en la póliza.

1 Art. 405 Cód. de Com.

2 Art. 407 id.

3 Art. 409 id.

4 Art. 406 id.

5 Art. 400 id.

6 Art. 401 id.

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.¹

Como la ley concede al asegurador el derecho de rescindir el contrato por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento del asegurador cualquiera de estos hechos que hubiese ocurrido, dentro de un plazo fijo, bajo el concepto de que, si no lo hiciere, el contrato se tendrá por nulo desde que se verificaron tales hechos.²

En caso de siniestro el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los objetos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.³

El Código dispone que en caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario; debiendo el asegurado, en caso de incendio parcial, adminicular con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.⁴

Justamente se halla dispuesto por la ley que la sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución; y que la alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.⁵

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente; pero no será responsable, salvo pacto en contrario, de los incendios ocasionados por delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se

1 Art. 410 Cód. de Com.

2 Art. 413 id.

3 Art. 416 id.

4 Art. 402 id.

5 Arts. 403 y 406 id.

causen en tumultos populares, así como tampoco de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.¹

El objeto del contrato de seguros es evitar al asegurado la pérdida que el siniestro le ocasione, y en este concepto, desde luego se comprende que la obligación principal del asegurador es indemnizar á aquel de tal pérdida, en los términos convenidos; y que la ley, así como ha cuidado de garantizar los derechos del asegurador, concediéndole preferencias sobre cualesquiera otros créditos vencidos,² en los bienes muebles afectos al pago de la prima, habrá también tenido cuidado de garantizar los derechos del asegurado en la forma que vamos á verlo.

Desde luego para la valuación de los daños causados por el incendio, se nombrarán peritos en la forma que determine la póliza, ó bien por convenio que celebren las partes, y en su defecto, según lo establezca la ley de procedimientos civiles.³

Estos peritos decidirán:

- I. Sobre las causas del incendio.
- II. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.
- III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

El asegurador está obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida; y en caso de mora abonará el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.⁴

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.⁵

La ley permite que en lugar de pagar el daño en numerario, el asegurador repare, reedifique ó reemplace, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruídos por el incendio, si acerca de ello hubiere algún convenio. Y como es natural suponerlo, el asegurador que haya pagado el valor real de los objetos asegurados, según la tasación que de ellos se haya hecho, adquirirá para sí y hará suyos los objetos salvados del incendio.⁶

1 Art. 408 Cód. de Com.

2 Art. 415 id.

3 Arts. 417 y 418 id.

4 Art. 419.

5 Art. 420 id.

6 Arts. 421 y 422 id.

También es justo, como lo dispone la ley, que el asegurador se subrogue de pleno derecho en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea.¹

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquiera otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.²

Finalmente, el Código dispone que los gastos que ocasione la tasación pericial y la liquidación de la indemnización serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero que si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.³

Debemos añadir á lo que hasta aquí hemos dicho, que por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, el asegurador no podrá aumentar el precio del seguro, si el objeto asegurado fuere inmueble; pero que si fuere mueble, fábrica ó tienda, podrá rescindir el contrato, haciéndolo saber al asegurado en el plazo improrrogable de quince días.⁴

Nada más tendríamos que decir, después de haber expuesto los preceptos del Código de Comercio, relativos al contrato de seguros contra incendios, cuando este contrato es de naturaleza mercantil, si no encontrásemos en el Derecho común un precepto que conviene que tengan muy presente las personas que se dedican al comercio, y que ya hemos visto aplicado en la práctica.

El art. 2760 del Código Civil ordena que los que tengan algún giro mercantil ó industrial ó de cualquiera otra clase, en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro. Como sanción de tal precepto se previene que si sobreviene el siniestro, la indemnización se reparta en proporción del interés que cada uno de los perjudicados tuviere.

3.^o *De los seguros sobre la vida.*—El contrato de seguros de que vamos á hablar presenta particularidades de las cuales hay necesidad de hacer mención, porque tienen grande importancia en la determinación de los derechos y de las obligaciones que de él proceden.

Comenzaremos por definir este contrato diciendo: que es un

1 Art. 423 Cód. de Com.

2 Art. 424 id.

3 Art. 425 id.

4 Art. 426 id.